

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA  
TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS, PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE  
VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENO  
DE USO PUBLICO LOCAL.**

**Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la Tasa por Instalación de Quioscos, atracciones, espectáculos, puestos y casetas de venta, y otras industrias análogas, en terrenos de uso público local, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 de la citada Ley.

**Artículo 2.- Hecho Imponible**

De conformidad con el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que tiene lugar por la instalación de quioscos, atracciones, espectáculos, puestos y casetas de venta, y otras industrias análogas, en terrenos de uso público local.

**Artículo 3.- Exenciones y bonificaciones**

Salvo los supuestos expresamente previstos en la Ley, no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

**Artículo 4.- Sujeto Pasivo**

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.

**Artículo 5.- Responsables**

Serán responsables de las obligaciones tributarias exigidas al sujeto pasivo, las personas referidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance y carácter señalados en la misma.

### **Artículo 6.- Devengo y Período Impositivo**

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, exigiéndose el depósito previo de su importe total en el momento de la solicitud correspondiente en cada caso.

Cuando el devengo de la tasa tenga carácter periódico, el mismo tendrá lugar el uno de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso comenzará el día en que se inicie el citado aprovechamiento, con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales, incluido aquel en el que se inicie el aprovechamiento o la utilización privativa correspondiente.

En los supuestos de cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial, se prorrateará la cuota correspondiente por trimestres naturales, incluido aquel en el que se produzca el citado cese.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

### **Artículo 7.- Bases imponible**

En relación con los distintos supuestos de utilización del dominio público, la base imponible de la tasa se determinará por la superficie ocupada expresada en metros cuadrados, o la longitud en metros lineales, y la duración de aprovechamiento, en virtud de la autorización correspondiente.

### **Artículo 8.- Cuota Tributaria**

1. La cuota a satisfacer por las tasas que se regulan en la presente Ordenanza, será la que resulte de aplicar las tarifas señaladas en los epígrafes siguientes, teniendo en cuenta, en su caso, sus normas específicas de aplicación. La base de la tasa estará constituida por la superficie total ocupada o por cada elemento, en su caso, así como por la duración de la ocupación, conforme a las siguientes tarifas:

#### **A) EN EL RECINTO FERIAL**

##### **A.1) PUESTOS DE MERCADILLO**

Por cada puesto de venta en agrupaciones de mercadillo, autorizados por el Ayuntamiento en lugares, días y horas señalados: 30€/mes.

Si los puestos se instalan menos de 4 fines de semana al año: 7,50€/día.

#### A.2) PUESTOS Y ATRACCIONES FERIALES

Atracciones, puestos de alimentación y otras industrias análogas, artesanía y comercio justo, la tarifa a aplicar será de 0,35€ por metro cuadrado y día, por un período indivisible de 10 días.

Se establecen límites a la tarifa: máximo 800€; mínimo 80€

#### A.3) CIRCOS, TEATROS Y OTROS ESPECTÁCULOS

Por metro cuadrado y día: 0,2€ (esta tasa se aplicará tanto al espacio ocupado por la carpa o escenario principal, como al ocupado por todos los vehículos accesorios y elementos necesarios para el montaje y desarrollo del espectáculo).

#### A.4) OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES O INDUSTRIALES NO RECOGIDAS EN EPÍGRAFES ANTERIORES

Por metro cuadrado y día, la tarifa a aplicar será de 0,2€

Se incluyen actividades como: ferias gastronómicas, festivales de música, exposiciones o ferias botánicas, etc. (esta tasa se aplicará tanto al espacio ocupado por la carpa o escenario principal, como al ocupado por todos los vehículos accesorios y elementos necesarios para el montaje y desarrollo del espectáculo).

### B) FUERA DEL RECINTO FERIAL

#### B.1) PUESTOS DE MERCADILLO

Por cada puesto de venta en agrupaciones de mercadillo, autorizados por el Ayuntamiento en lugares, días y horas señalados: 40€/mes.

Si los puestos se instalan menos de 4 fines de semana al año: 10€/día.

#### B.2) PUESTOS Y ATRACCIONES FERIALES

Puestos: Por cada metro cuadrado y día, 2€

Atracciones: Por cada metro cuadrado y día, 6€

#### B.3) OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES O INDUSTRIALES NO RECOGIDAS EN EPÍGRAFES ANTERIORES

Por metro cuadrado y día, la tarifa a aplicar será de 0,4€

Se incluyen actividades como: ferias gastronómicas, festivales de música, exposiciones o ferias botánicas, etc. (esta tasa se aplicará tanto al espacio ocupado por la carpa o escenario principal, como al ocupado por todos los vehículos accesorios y elementos necesarios para el montaje y desarrollo del espectáculo).

#### B.4) PUESTOS O QUIOSCOS PERMANENTES.

Cuota anual por instalación: 500 €. Esta tarifa se aplicará a aquellas instalaciones cuya ocupación no sea superior a 5 metros cuadrados. Por cada metro cuadrado de exceso, la tarifa a aplicar será de 50 € por metro cuadrado adicional.

#### B.5) PUESTOS DE INFORMACIÓN CON FINALIDAD NO LUCRATIVA.

Por metro lineal y día, la tarifa a aplicar será de 5€

2. En todo caso, si la superficie de los aprovechamientos efectuados no fuese cantidad exacta, se redondeará por exceso, hasta completar el metro cuadrado, para determinar la superficie ocupada.
3. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas del presente epígrafe, serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados.
4. Con carácter general, la cuota a pagar no podrá ser inferior a 5€
5. No serán de aplicación las cuotas señaladas en este epígrafe a los aprovechamientos que el Ayuntamiento conceda mediante subasta con licitación pública, que vendrá regulada por el correspondiente pliego de condiciones aprobado al efecto.

#### **Artículo 9.- Deterioro del dominio público local**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, si con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjese deterioro del dominio público local, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.
2. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

#### **Artículo 10.- Régimen de gestión**

1. Las tasas que se devenguen por las concesiones de nuevos aprovechamientos se exigirán en régimen de autoliquidación que deberá practicarse con la solicitud de la preceptiva autorización municipal.
2. En caso de que la utilización privativa o aprovechamiento especial tenga carácter periódico, en los ejercicios siguientes al de su concesión, su gestión y recaudación se realizará

mediante recibo en base a un padrón o matrícula anual, surtiendo efectos para la inclusión en el mismo la autoliquidación referida en el anterior apartado.

#### **Artículo 11.- Infracciones y sanciones**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección, Recaudación y Revisión de los tributos municipales y otros ingresos de derecho público de este Ayuntamiento.

#### **Artículo 12: Convenios de colaboración.**

Se podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación y recaudación.

**Aprobación:**

Acuerdo de Pleno de fecha 11 de noviembre de 1998. Suplemento al B.O.C.M. núm. 54 (fascículo I) de fecha 5 de marzo de 1999.

**Modificación:**

Acuerdo de Pleno de fecha 18 de junio de 2001. B.O.C.M. núm. 218 de fecha 13 de septiembre de 2001.

Acuerdo de Pleno de fecha 29 de julio de 2005. B.O.C.M. núm. 278 de 22 de noviembre de 2005.

Acuerdo de Pleno de fecha 24 de abril de 2009. B.O.C.M. núm. 138 de fecha 12 de junio de 2009.

Acuerdo de Pleno de fecha 26 de febrero de 2016. B.O.C.M. núm. 107 de fecha 6 de mayo de 2016.